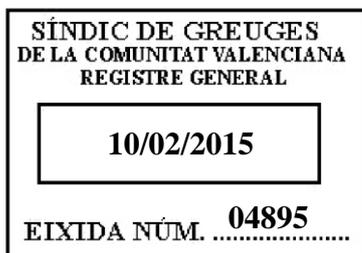




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1317796
=====

Asunto: Dependencia. Retroactividad no reconocida.

Hble. Sra. Consellera:

Tras recibir su respuesta a la queja presentada por Dña. (...) ante esta Institución con el número y asunto arriba indicados, constatamos que, tal y como manifestaba la promotora de la queja, el 19 de abril de 2010 presenta solicitud de reconocimiento de situación de dependencia de su padre **D. (...)**, con **expte. (...)**, siendo reconocida el 22 de noviembre de 2010 una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales, todo ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia y su normativa de desarrollo.

La persona dependiente falleció el 22 de diciembre de 2010, sin que le fuesen reconocidos los efectos retroactivos de las cantidades correspondientes a los meses que transcurren desde el día siguiente al de presentación de la solicitud hasta la aprobación del PIA, lo que puede suponer un funcionamiento anormal de la Administración.

Tras el fallecimiento de la persona dependiente, los herederos causahabientes, debidamente identificados documentalmente como tales, presentan reclamación en Conselleria al objeto de que sea reconocida la retroactividad de las mencionadas cantidades.

Nos encontramos ante una situación de no reconocimiento administrativo de derechos adquiridos en base al cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones que regulan las situaciones de dependencia, tanto a nivel estatal como autonómico.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 10/02/2015	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Con relación a la normativa autonómica de dependencia aplicable a la queja que nos ocupa, el art. 10 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre del Consell, por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes, señala lo siguiente:

1. (...) dictará resolución expresa, según sea procedente, sobre el reconocimiento de la situación de dependencia, con los servicios o prestaciones que correspondan al solicitante según el grado y nivel de dependencia reconocido.

El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios se entenderá producido **a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud** en el registro del órgano competente para su tramitación.

Con fecha 23 de julio de 2010, se firma la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, refiriendo únicamente el grado y nivel del solicitante, sin que se determine la prestación que le corresponde percibir. Será el 22 de noviembre de 2010 cuando se aprueba el PIA de la persona dependiente, sin que se haga mención alguna de las cantidades que por situación de dependencia con carácter de retroactividad por los meses transcurridos, le corresponden.

Es aquí donde se percibe una lesión al administrado generada por un “anormal funcionamiento de los servicios públicos”, que conforma la idea de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Aceptando que la intencionalidad manifiesta por parte de su Conselleria es la de cumplir con la normativa y los plazos establecidos para proceder a la resolución de las solicitudes, esta voluntad resulta del todo irrelevante para determinar su responsabilidad, puesto que **nace de la lesión en sí misma, que es la que da lugar al perjuicio, y no de la intencionalidad o voluntariedad en su producción.**

Estamos pues, ante un **principio general de nuestro derecho administrativo**, dirigido al restablecimiento del equilibrio deteriorado como consecuencia de la lesión producida por la acción de la Administración.

Atendiendo al procedimiento que nos ocupa, queda **patente el perjuicio causado a la persona dependiente ante la falta de determinación en su propuesta PIA de los derechos retroactivos derivados de su prestación** dado que, si hubiesen sido reconocidos en tiempo y forma, la resolución en sí misma se habría convertido en carta de pago de las cantidades adeudadas a la persona dependiente, en favor de sus legítimos herederos una vez resuelto el trámite de su identificación como tales.

Nos encontramos, pues, ante una **lesión** que reúne todos los requisitos establecidos por la ley para ser considerada como **indemnizable**: es **antijurídica, efectiva, evaluable económicamente e individualizada** (arts. 139.2 y 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/02/2015

Página: 2

Consecuentemente, **producido el fallecimiento de la persona dependiente, serán sus causahabientes las personas legitimarias del daño causado por la actuación administrativa.**

Mucha es la doctrina que, tras el análisis de la norma, deja claramente establecido que **nos encontramos ante un término imperativo, de tal manera que se deberá incoar procedimiento de oficio** siempre que se entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los y las particulares, en los términos previstos en el art. 2 del Reglamento, lo que, a la vista de la falta de respeto de los plazos legalmente establecidos, resulta incuestionable.

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29.1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, para que proceda a incoar de oficio expediente de responsabilidad patrimonial, en el que se reconozca el derecho de los herederos a percibir las cantidades adeudadas a la persona dependiente fallecida en concepto de efectos retroactivos de su prestación reconocida.

Le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 10/02/2015

Página: 3